



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021 -00371 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ICBF ZONAL HIPODROMO
	LEIDY JOHANA LEON MONSALVO C.C. 1.096.197.630.
	A favor de la menor: GTHL
DEMANDADO	JACOB FIDEL HINOJOSA GUTIERREZ C.C. 84.104.555.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 09 de julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acta del 25 septiembre de 2020, declarada fracasada por inasistencia del demandado y por falta de excusa, #13 art.82 y Parágrafo 1º Art.100 del CIA, el Defensor de Familia fijo cuota de alimentos a cargo del demandado Jacob F. Hinojosa Gutiérrez, y a favor de la menor GTHL, por valor de \$300.000. mensuales, Acta No. 13046943 emitida por el ICBF, zonal Hipódromo.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica que el demandado, ha incumplido la cuota alimentaria desde el mes de octubre de 2020, hasta abril de 2021.

Sin embargo, se advierte que la referida acta carece del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 del CGP en concordancia con el artículo 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

Mbgsj

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 15 de julio de 2021**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**